



Bogotá, D. C.,

		
	Al responder por favor citese este número 13002022E2012057	
	Fecha Radicado: 2022-09-27 11:46:02	Folios: 4
	Código de Verificación:	Años: 0
Radicador: Ventanilla Minambiente		
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctora:  
**TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS**  
Secretaria Jurídica  
**MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
Correo electrónico: [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
Floridablanca, Santander

Asunto: Concepto Jurídico, trámite sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas o pozos sépticos. Rad.: 2022E1035366

Cordial saludo doctora Tatiana del Pilar:

En atención a la consulta del asunto, y en el marco de nuestras funciones y competencias definidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto – Ley 3570 de 2011, nos permitimos emitir respuesta a la inquietud planteada, la cual es de carácter orientativo y no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, nos permitimos informarle lo siguiente:

*“Como quiera que fue recibido por este ente territorial, oficio CDMB\_5018 del 21 de abril de 2021, suscrito por la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, en el cual nos comunican la supresión del trámite STARD (sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas o pozos sépticos) dentro de los procedimientos llevados a cabo por dicha entidad; y en ese sentir indicando que el mismos estaría a cargo de los entes territoriales (...).”*

*“Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y que no existe claridad jurídica sobre la competencia que recae sobre el municipio de Floridablanca frente a este trámite ambiental; acudimos a su despacho a fin de que se conceptúe la obligación legal que tendría o no el municipio para conocer de las solicitudes de STARD (sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas o pozos sépticos) y realizar las actuaciones administrativas y técnicas a las que haya lugar.*

Sea lo primero precisar que, una vez evaluado la consulta formulado por el Municipio de Floridablanca, como el escrito a través del cual la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, le comunica al referido Municipio su decisión de no continuar asumiendo el trámite de la llamada “certificación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas- (soluciones sépticas individuales)”, se establece que la Autoridad Ambiental fundamenta su decisión, en lo contemplado en el artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019.



En este último sentido, señala la CDMB:

*“Finalmente, producto de las decisiones adoptadas por las autoridades y los acuerdos establecidos con ocasión a la expedición de la sentencia C-145 de 2021, esta administración verificó los trámites ambientales que actualmente se evalúan en la entidad y que no han sido creados por mandato legal, identificando que la certificación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas- (soluciones sépticas individuales), ha sido catalogada como un trámite ambiental a pesar de no encontrarse creada y reglamentada por la Ley, motivo por el cual a partir del día 29 DE ABRIL DE 2022, esta entidad no continuará recibiendo estas solicitudes presentadas por los usuarios y adicionalmente trasladará a las autoridades competentes en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 0650 de 02 de octubre de 2017, 0330 de 08 de junio de 2017 y 0844 de 08 de noviembre de 2018 expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, todas las comunicaciones radicadas con posterioridad a la fecha fijada anteriormente.”*

En este marco de ideas, corresponde traer a colación lo dispuesto por el 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019<sup>1</sup>:

**“ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL.** Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.

(...)”

Para efectos del alcance de la anterior disposición corresponde indicar que la misma se emite en el marco los principios rectores especiales de economía y simplicidad de los trámites. En virtud del primero, reconocido en el artículo 5 del Decreto-Ley 019 de 2012, *“Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; **las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios**, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto*

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.



*nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud del segundo principio señalado, recogido por el artículo 6 del Decreto-Ley 019 de 2012, *“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y **los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.** (...) Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019, establece que las autoridades ambientales, bajo ningún argumento, se encuentran habilitadas para establecer requisitos, datos o información adicional a los consignados en las normas ambientales, para efectos de dar trámite a una solicitud; así las cosas, se considera que la presente disposición no puede ser sustento para que una autoridad ambiental, se despoje de un trámite ambiental e imponga que los municipios del área de su jurisdicción deban asumirlo.

Precisado lo anterior, se advierte que la CDMB, en el escrito manifiesta que *“esta entidad no continuará recibiendo estas solicitudes presentadas por los usuarios y adicionalmente trasladará a las autoridades competentes en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 0650 de 02 de octubre de 2017, 0330 de 08 de junio de 2017 y 0844 de 08 de noviembre de 2018 expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, todas las comunicaciones radicadas con posterioridad a la fecha fijada anteriormente”.* La primera de las resoluciones mencionadas, adiciona un artículo transitorio a la Resolución 0330 de 2017<sup>2</sup> y la segunda establece los requisitos técnicos para los proyectos de agua y saneamiento básico de zonas rurales que se adelanten bajo los esquemas diferenciales definidos en el capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto 1077 de 2015”.

En este marco, se entendería que cualquier inquietud que tengan los usuarios relacionada con los temas a que se refieren las citadas resoluciones deberán ser absueltas por las autoridades competentes en materia de saneamiento básico.

Ahora bien, también es oportuno indicar que los municipios son los llamados por la Constitución Política y por la ley a asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los servicios de alcantarillado.

En tal sentido la Ley 142 de 1994, concibe al municipio como la entidad política alrededor de la cual debe organizarse la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Así lo estableció la exposición de motivos del proyecto de ley correspondiente y así lo establece la ley, que en su artículo 5 consagra que es competencia de los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, entre otros.

---

<sup>2</sup> Mediante la Resolución 330 de 2017 se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009.



Lo anterior, sin perjuicio de las actividades de evaluación y seguimiento que deben llevar a cabo las autoridades ambientales competentes, con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales renovable, tales como el agua y el suelo.

Atentamente,

**SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez  
Revisó: Claudia F. Carvajal M.  
Fecha: 27/09/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente